



Número de expediente:

RR/1750/2024



Sujeto Obligado:

Municipio de Montemorelos, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó constancias relacionadas con un recurso de revisión tramitado en el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta de fundamentación y motivación.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 06 de noviembre del 2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del municipio se modificó de tal suerte que se dejó sin materia.

Recurso de Revisión número:**RR/1750/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de Montemorelos, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de noviembre del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/1750/2024**, donde se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **municipio de Montemorelos, Nuevo León**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El municipio.	Municipio de Montemorelos, Nuevo León.
-El particular -El solicitante	El Recurrente.

-El peticionario -La parte actora	
--------------------------------------	--

Visto: El escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 26 de septiembre del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 26 de septiembre del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 26 de septiembre del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 30 de septiembre del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1750/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 09 de octubre del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. En fecha 17 de octubre de 2024, se señaló las 12:00 horas del 22 del mismo mes y año, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 23 de octubre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01 de noviembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN,**

ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹. Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito todas y cada una de las actuaciones que obren en relación al expediente RR-001/2024, esto así en VERSIÓN PÚBLICA y bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD”

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia no adjuntó algún documento donde constara la contestación correspondiente.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisiónse advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia del sujeto obligado y La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**. Siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a

¹Página electrónica: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 01 de noviembre del 2024).

trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracciones III y XII, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona lo siguiente:

“Procede el Recurso de Revisión en conformidad con lo establecido en el artículo 168, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que no fundamenta ni motiva su determinación de declaratoria de incompetencia”.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado [...] XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; [...]

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 09 de octubre de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

(a) Defensas

- Que a través de la PNT se le notifico al particular la respuesta correspondiente, donde se comunicó la notoria incompetencia del municipio. Acompañando la respuesta que presuntamente fue comunicada al particular.



Montemorelos, N.L. 26 de septiembre de 2024.
Asunto: Notoria Incompetencia.

GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN
Unidad de Transparencia

Estimado Solicitante
P R E S E N T E.-

En la Ciudad de Montemorelos, Nuevo León, 26 de septiembre del 2024.
Por este conducto, le comunico que dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 191115624000097 se le comunica lo siguiente:

VISTA

La solicitud de información registrada bajo el folio número 191115624000097 recibida legalmente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en fecha 26-veintiseis de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

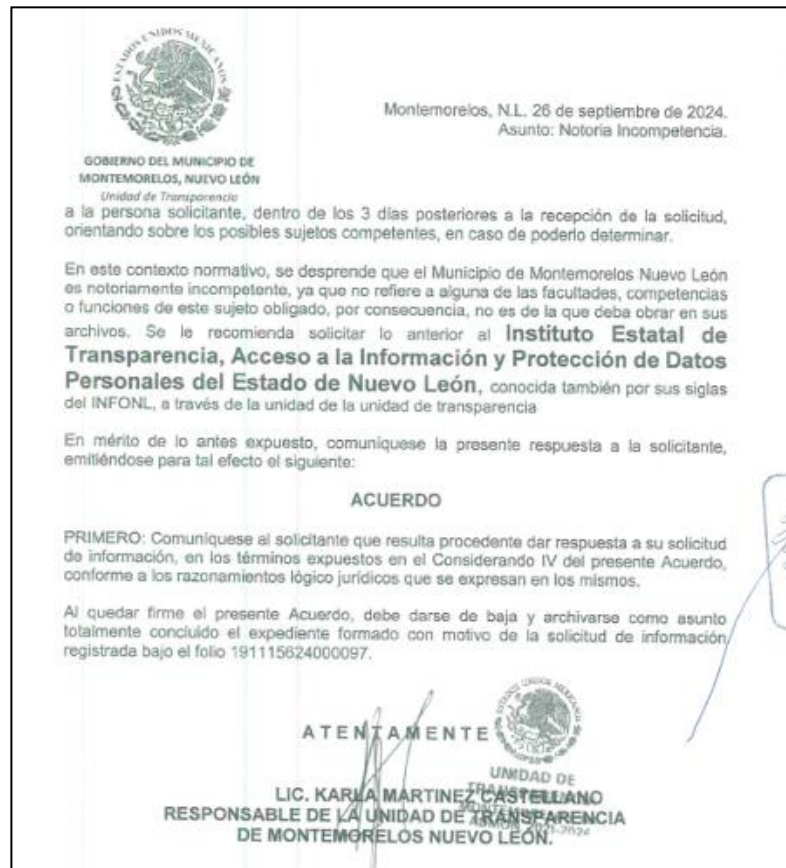
I.-Competencia: Que, la Responsable de la Unidad de Transparencia de Montemorelos Nuevo León, la Lic. Karla Martínez Castellano, es competente para dar trámite a las solicitudes de información pública que se formulan a esta Dependencia y determinar lo conducente, de conformidad con el artículo 58, fracción II, IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

II.-Días y horas hábiles: Que, el artículo 3 fracción XVIII y 151 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; Se tiene por recibida legalmente la solicitud el día 23-veintitres de agosto del 2024, esto en periodo hábil.

III.- Solicitud: Que el solicitante identificado como NN, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia requiere lo siguiente: Descripción de la solicitud.- Solicito todas y cada una de las actuaciones que obren en relación al expediente RR- 001/2024, esto así en VERSIÓN PÚBLICA y bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD.

IV.- Análisis jurídico: Que, los artículos 18, 20, 154 y 161 de la Ley de Transparencia establecen, en esencia, que información son los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o la que por disposición legal deban generar; que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiéndose que la información existe si alude a las mismas; y que, cuando la información requerida no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, el sujeto obligado deberá demostrarlo, y si su incompetencia es notoria, deberá comunicarlo

Atestado en la Ciudad de Montemorelos, Nuevo León, a 26 de septiembre de 2024.



(b) Pruebas

- 1) Escritura Pública número (7,695); y,
- 2) Constancia de inscripción.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La declaración de incompetencia del sujeto obligado y La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiarán las inconformidades del particular de manera conjunta, esto al tener una relación estrecha entre sí. En el entendido que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios cuyo rubro señalan: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO³”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁴”**.

³Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>(consultada el día 01 de noviembre de 2024).

De los antecedentes, se tiene que el particular solicitó las constancias relacionadas con el expediente RR/001/2024, tramitando ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al dar respuesta a través de la PNT, el sujeto obligado comunicó una incompetencia en el apartado respectivo de incompetencia, motivo por el cual el ahora recurrente se inconformó, ante una falta de fundamentación y motivación derivada de la comunicación de incompetencia de la autoridad.

Luego, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado reiteró su determinación de incompetencia, acompañando la respuesta íntegra, fechada del día 26 de septiembre de 2024, la cual se insertó en párrafos precedentes.

Motivo por el cual se considera que el sujeto modificó su actuación, en el sentido de comunicar el acuerdo íntegro de incompetencia. En ese sentido, se analizará la respuesta, a fin de verificar que el sujeto obligado garantice el derecho de acceso a la información a favor del particular.

En ese sentido, es importante destacar que, por **incompetencia** debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expuesto lo anterior, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario señalar que el artículo 3, inciso LI, de la Ley de la materia, establece que son sujetos obligados, entre otras dependencias y autoridades, los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos.

⁴Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059> (consultada el día 01 de

Por su parte, el artículo 23 de la Ley que rige la materia de transparencia, dispone que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Así también, se tiene que el numeral 83 dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

En ese sentido, resulta necesario verificar las competencias y atribuciones del sujeto obligado, por lo que se trae a la vista, de manera conducente el Reglamento interior de la Unidad de transparencia adscrita a la contraloría municipal de Montemorelos, Nuevo León, que establece lo siguiente:

ATRIBUCIONES DEL CONTRALOR MUNICIPAL Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 10. *El contralor municipal y el Responsable de la Unidad de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

VII Fungir como vínculo entre el municipio de Montemorelos y el INFONL;

*VIII. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de datos personales y sus resultados, así como de los recursos de revisión en su caso de atracción;*y

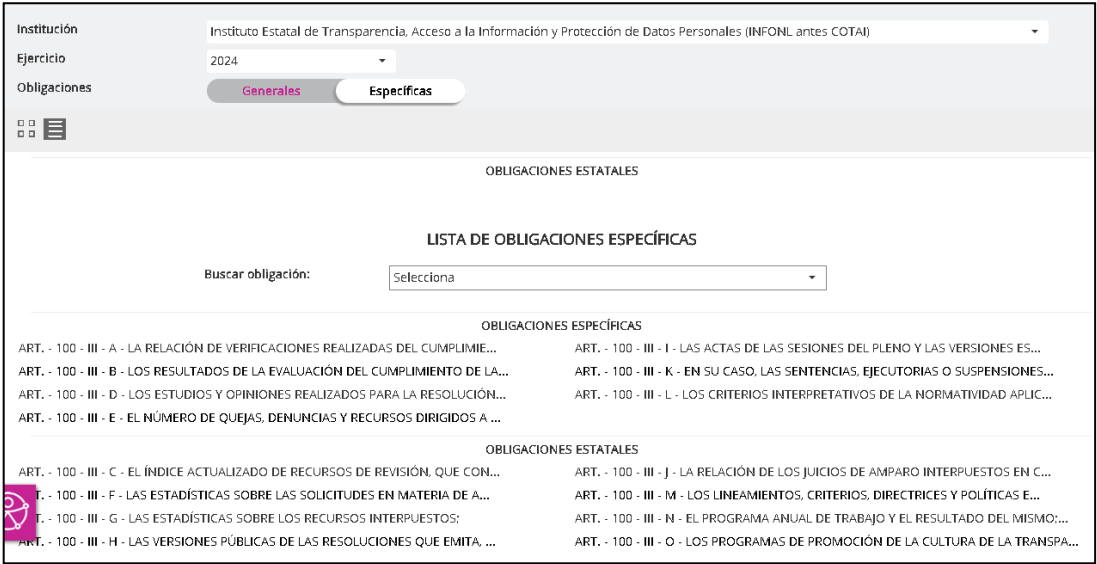
(...)

De la normativa antes mencionada se deduce que, el Contralor municipal y el Responsable de la Unidad de Transparencia tendrán, entre otras atribuciones, en lo que nos interesa, fungir como vínculo entre el municipio de Montemorelos y el INFONL, así como llevar el registro de los recursos de revisión en su caso de atracción.

Bajo tal condición, se pudiera presumir que el sujeto obligado pudiera tener en sus archivos la información solicitada, pues existe un vínculo entre el municipio y el Instituto de Transparencia en los casos de la interposición de recursos de revisión donde el sujeto obligado sea el primero de los mencionados.

En ese sentido, se puede decir que, para presumir la existencia de la información objeto de estudio, consistente en: *todas y cada una de las actuaciones que obren en relación al expediente RR-001/2024*, existe la condición de que el recurso de revisión debe seguirse en contra del municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Partiendo de esta premisa, la Ponencia Instructora procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de obligaciones de Transparencia, particularmente, en las denominadas como específicas. A fin de ilustrar el contenido se inserta la siguiente imagen.



Posteriormente, se ingresó a las obligaciones estatales, específicamente en espacio del artículo 100-III-C, y el rubro de listado, donde se puede acudir a la función especial de filtro de búsqueda y capturar el expediente de interés del particular RR/0001/2024, para obtener el resultado de las partes dentro del asunto objeto de búsqueda, resultando lo siguiente:

DETALLE	
Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2024
Fecha de término del periodo que se informa	31/01/2024
Número de expediente	RR/0001/2024
Fecha de interposición del recurso de revisión	08/01/2024
Sujeto obligado ante quien presentó la solicitud	Municipio de Guadalupe, Nuevo León
Estado procesal	Concluido
Fecha de la resolución	26/01/2024
Sentido de la resolución	Desecha
Hipervínculo a la resolución	Consulta la información
Fecha de cumplimiento a la resolución	
ESTE CRITERIO NO RESULTA APLICABLE A PARTIR DE ENERO 2024, POR MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ESTATALES, APROBADOS EL 13/03/2024. Fecha de validación	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Ponencia Encargado de Despacho Licenciado Bernardo Sierra Gómez
Fecha de Actualización	31/01/2024
Nota	La resolución que se dictó no indica una acción a realizar por parte del sujeto obligado, por lo que el criterio "Fecha de cumplimiento a la resolución" se encuentra vacío.
Fecha creación del registro	17/10/2024
Fecha modificación del registro	17/10/2024

Bajo la revisión del contenido de la consulta en la PNT, se puede constatar que en el recurso de revisión identificado como RR/0001/2024 aparece como sujeto obligado el municipio de Guadalupe, Nuevo León, por lo que se puede confirmar que en dicho recurso no aparece como parte del procedimiento el municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Luego entonces, si el citado municipio de Montemorelos no tiene el carácter de sujeto obligado dentro del recurso de revisión de interés del particular, resulta evidente que de acuerdo a sus atribuciones y funciones descritas anteriormente, no tiene obligación de generar o adquirir la información objeto de estudio, pues tal como se refirió anteriormente, la condición para que la autoridad pueda resguardar la información en sus archivos, es que sea parte dentro del procedimiento.

Ahora bien, ante la acertada declaración de incompetencia del sujeto obligado, se tiene que orientó al particular para dirigir su solicitud ante el INFONL, pues a su consideración, lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que le competen al Instituto.

Por lo que, se estima conveniente realizar un estudio a la normatividad aplicable, siendo la Ley de Transparencia local y el Reglamento Interior del Instituto, los que regulan las competencias y funciones.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

“Artículo 38. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.”

Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Conocer y resolver los recursos interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

(...)”

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

“Artículo 2.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un órgano constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión; responsable de garantizar, promover y difundir en el Estado de Nuevo León, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, en el ámbito de su competencia y en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes respectivas; conociendo y resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, los procedimientos en materia datos personales, los procedimientos iniciados con motivo del incumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como todos aquellos que deriven de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; con residencia y domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.”

“Artículo 67.- Las Consejeras y Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión y demás procedimientos interpuestos por particulares o iniciados de oficio por el Instituto en materia de acceso a la información y protección de datos

personales en la forma y términos previstos en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos Personales, según corresponda; (...)"

De un estudio sistemático y armónico de los artículos antes citados, se desprende que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Asimismo, que el Pleno del Instituto, a través de las Consejeras y Consejeros, deberá conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de transparencia Local.

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que el Instituto Estatal de Transparencia, es la entidad que pudiera poseer la información, pues tiene competencia para conocer de los recursos de revisión que dieron origen a partir del ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales.

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia⁵, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, como en el presente caso, conocer de los recursos de revisión que dieron origen a partir del ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales.

⁵ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información

Bajo esa postura, el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INFONL.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta otorgada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

Debido a lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el municipio de Montemorelos, Nuevo León es acertada, ya que como se expuso con antelación, la información peticionada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el sujeto obligado proporcionó la respuesta a la solicitud de acceso a la información; misma que, se ordenó dar vista al particular mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2024, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular y que se materializó por medio de la Plataforma Nacional de

debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Transparencia, según consta del acuse de envío de información de fecha 26 de septiembre de 2024.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de comunicar su notoria incompetencia, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de la respuesta allegada dentro del procedimiento, de la cual se desprende las medidas tomadas por el sujeto obligado para comunicar la notoria incompetencia.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁶, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así, en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

⁶ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber comunicado la notoria incompetencia), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS⁷”**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **municipio de Montemorelos, Nuevo León, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁷Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 01 de noviembre de 2024).

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **municipio de Montemorelos, Nuevo León**, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en este expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.